



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte ✓
República de Colombia



Para contestar cite: ✓
Radicado MT No.: **20091340052121** ✓
Fecha: **09-02-2009**

Bogotá, D.C.

Señor
CARLOS ANDRES VILLA ZAPATA
Manzana 16 Casa 17 Barrio Samaria II
PEREIRA - Risaralda

Asunto: Tránsito – Taxistas de Risaralda

En respuesta a la comunicación enviada por usted al Ministerio de la Protección Social, remitida por esa cartera ministerial, al Ministerio de Transporte, mediante radicado número 1252-2 del 13 de enero de 2009, recibida por esta Oficina Asesora bajo memorando 10063 del 26 de enero de 2009 de la Subdirección de Transporte y relacionada con cobros adicionales, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

La Tarjeta de Control, establecida en el artículo 48 del Decreto 172 del 2001, es el documento que proporciona información a los usuarios del servicio público de Transporte Terrestre Automotor en vehículos tipo Taxi, en cuanto a : Fotografía reciente del Conductor, datos personales del Conductor, datos generales de la empresa, sitios de control, placa del vehículo, firma y sello de la empresa y datos concernientes a los valores de las tarifas vigentes de acuerdo al Municipio, entre otros.

Las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, tienen la responsabilidad de expedir y refrendar la tarjeta de control, asumiendo el respectivo costo y previo el cumplimiento de unos requisitos por parte de los propietarios de los vehículos:

Presentación del original de la licencia de tránsito
Original del seguro obligatorio de accidentes de tránsito vigente
Revisión técnico mecánica vigente
Tarjeta de Operación vigente.
Cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de vinculación.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340052121

Fecha: 09-02-2009

Ahora bien, el Título IV del Decreto 172 de 2001- Prestación del Servicio, Capítulo IV, artículo 47, establece como obligación de las autoridades municipales la implementación de un sistema de registro de identificación de quienes operen los vehículos tipo taxi. Los datos que constituyen la información de que trata la norma están expresamente consagrados en el Decreto mencionado, no obstante por razones de seguridad, evitando posibles adulteraciones en los datos consignados, se puede implementar la laminación con el logotipo u holograma del escudo del municipio y/o distrito, siempre y cuando esta situación no implique un costo o cargo adicional a otros conceptos

Aclara esta Asesoría que la Tarjeta de Control es un documento que en su expedición y refrendación, no genera costo alguno.

El capítulo IV. Sanciones a las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor artículo 20, sanciona con multa de once (11) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a aquellas **empresas** que incurran en violación de las conductas tipificadas en los literales i) que dice "*Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la tarjeta de control*" y literal J) "*Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control*".

El capítulo V, del citado Decreto contempla las sanciones a los **propietarios, poseedores o tenedores de vehículos** de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi. El artículo 22, sanciona con multa de uno (1) y tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a quien incurra en violación de la conducta establecida en el literal d) "*No portar la Tarjeta de Control*".

Planteadas las dos posibles situaciones que contempla el Decreto 3366 de 2003 como violatorias del ordenamiento jurídico, corresponde tanto a la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi y al o los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo, determinar la responsabilidad tanto en la entrega de la Tarjeta de Control, como en el porte de la misma, toda vez que al Ministerio de Transporte no puede entrar a determinar situaciones ajenas y de manejo estricto de cada una de las empresas con sus vinculados.

Ahora bien y en cuanto a dificultades relacionadas con los descuentos por

W



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20091340052121**
Fecha: **09-02-2009**

El artículo 36 de la Ley 336 de 1996, mediante la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, establece que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

Sobre la contratación de estos conductores el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 establecía que:

"El contrato de trabajo verbal o escrito de los chóferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efectos del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados será solidariamente responsables".

De igual manera, el artículo 39 de la Resolución número 779 de 1964, fija que además de los requisitos generales, las empresas (de transporte) quedan obligadas respecto a los propietarios y conductores de los vehículos recibidos en administración a: Celebrar en calidad de patrono, contrato de trabajo con el conductor del vehículo recibido en administración y cualquier otra modalidad de explotación con la cual se desvirtúe el contrato de trabajo, sea la forma de arrendamiento del vehículo o similares, es admisible.

En el mismo sentido, el numeral segundo del artículo 21 del Decreto 1393 de 1970, obligaba a las empresas de transporte a contratar por sí misma el personal asalariado (conductores) sin perjuicio de la solidaridad establecida en la Ley 15 de 1959.

De la anterior normatividad se puede concluir que sólo es procedente que las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor contraten en forma directa los conductores de sus equipos. De esta manera el legislador previó mayor protección a los trabajadores de las prestaciones económicas y lo más importante que se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social.

la Ley 336 de 1996 en el mismo artículo 36 establece que la jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los



Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20091340052121**
Fecha: **09-02-2009**

equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

El Código Sustantivo y Procesal del Trabajo regula las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, oficiales y particulares y el competente para conocer los asuntos laborales y las controversias que se generen en torno al contrato laboral es el Ministerio de la Protección Social.

Se le recuerda al peticionario que en la jurisdicción del Área Metropolitana, constituida de conformidad con la Ley, la autoridad competente es la Autoridad Única de Transporte Metropolitano o el Alcalde en forma conjunta, coordinada y concertada, dependencias a las cuales puede dirigirse a fin de que se ejerza la inspección, vigilancia y control de la empresa citada en su escrito.

Cordialmente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia a : Doctora LUZ STELLA VEIRA DE SILVA- Jefe Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo- Carrera 7 Nro. 32 -63 Bogotá